

rán los viages, por el precio, que con ellos asentare con que en el dicho Concierto no puede llevarles, por sus derechos mas cantidad de lo que montare el tercio todos los partes, aun que los dos tercios que quedan, no halle Correos, por que con la dicha Condicion queda obligado á darles por los dichos precios aunque cuestten mucho mas: el Correo, ó Correos, que despachare, cuias faltas de viages, perdidas de Pliegos, y otra cualquiera quiebra la ha de satisfacer el dicho Correo mayor y queda por su cuenta y riesgo.

5.—Ittem es condicion, que el dicho Correo tenga recaudo de Caballos en las veredas, y carreras ordinarias, y que á falta de Caballos suyos propios, si los Correos, que despachare por estas veredas, ó por otras tomaren alguno de indios hayan de pagar á sus dueños antes que partan á razon de quatro reales por tres leguas: Y si los Indios fueren en esta razon agraviados el dicho Correo mayor les pagará, y satisfará lo que fuere justto.

6.—Ittem es condicion, que ninguna persona, de ninguna Calidad y condicion que sea pueda despachar Correo, sino fuere por mano del dicho Correo mayor, y al tal Correo de verguenza publica, y destierro por tres años de toda la Gobernación.

7.—Ittem es condicion, al dicho Correo mayor se le halla de dar y dén de esta Real Caja de México, para el despacho y pagas de Correos, mil y seis cientos pesos de oro comun en reales adelantados como

ha sido constumbre de cada genero de los destinados, para este efecto, que son Islas, y Guerra que se reducen á un Genero, Haveria y Real Hacienda, que por todos son tres generos, y habiendo dado cuenta como se há aconstumbrado de los primeros mil y seis cientos pesos de cada uno de los dichos generos sele hade tornar á dar la dicha Cantidad, para el dicho efecto.

8.—Ittem es condicion que el dicho Correo mayor, haya de dar y de fianzas, á contento de los Juezes oficiales Reales en cantidad de diez mil pesos de oro comun de que dará cuenta con pago de lo que assi se le Librare y pagare adelantado, para los dichos Correos.

9.—Ittem es condicion, que el dicho Alonso Diez de la Barrera, pueda servir y sirva el dicho oficio de Correo mayor por Theniente en esta Ciudad de Mexico, y en las Ciudades Villas y Lugares y Puertos de esta dicha Nueva España, con las mismas obligaciones, que como hasta aqui se ha usado y los dichos Thenientes en las dichas partes, puedan traer Negros con Espadas, y gozar de las exempciones y libertades, que el dicho Correo mayor excepto lo que se regimiento y repartimiento.

10.—Ittem es condicion, que si alguna persona pretendiere tener Derecho á este Oficio de Correo Mayor, como subcedió en tiempo que lo tubo el dicho Martin de Olivares, S. M. saldra á la defensa, sin que el dicho Alonso Diez de la Barrera haya de ser obligado á hacer ninguna de su parte, y no ha de ser des-

posehido, por ningun acaecimiento del dicho oficio hasta que se le debuelvan los dichos cinquenta y ocho mil pesos de oro comun en reales enteramente con que sirve á S. M. por el.

11.—Ittem es condicion que durante el tiempo, que el dicho Alonso Diez de la Barrera sirviere el dicho Oficio de Correo mayor de toda esta Nueva España, no pueda haber otro Correo mayor nombrado por S. M. ni por sus Virreyes, ni por ningun Tribunal, y ninguna persona de ninguna calidad, que sea, pueda despachar Correo, sino fuere por mano de dicho Alonso Diez de la Barrera ó de sus Thenientes.

12.—Ittem es condicion, que por quantto el dicho Alonso Diez de la Barrera, escribió á los Reynos de Castilla, que se procurase que S. M. le hiciese merced del dicho Oficio, y podría ser que se le haya de debolver de la dicha Real Caja luego los dichos cinquenta y ocho mil pesos de Oro Comun constando por Título ú otro Despacho haberle hecho S. M. merced del dicho Oficio.

13.—Ittem es condicion, que en la Tasación de la más, ó menos diligenzia de los Correos, que fueren despachados, por quenta de S. M. ó de particulares á las veinte, veintte y cinco ó treinta leguas hicieren de la que se diere en los partes se guarde estta orden.—Que si tardase mas tiempo del que debieren conforme á la dicha Diligencia en que fueren despachados hastta tres oras de tardanza se les quitte por cada hora al doble, de lo que en cada una de veintte y qua-

tro horas pudiere ganar cumpliendo con puntualidad, con la Diligencia señalada en el Parte; y si tardare más de las dichas tres horas pierdan la mitad, de lo que montare el dicho viage, si estuviera cumplido, y si hicieren mas diligencia de lo que dijeren los partes, se les haya de pagar respecto de los diez y seis, veintte, ó veinte y cinco pesos que ganaren por dia, y no más.

14.—Ittem, porque hasta á ora no há habido Ordenanza ni declaracion de lo que se hade pagar á los Correos, que se despacharen á las diez, doce ó quince leguas, y una de las condiciones conque el dicho Alonso Diez de la Barrera, há hecho las posturas há sido de que se ha de pagar, á los Córreos lo que se ha aconstumbrado hastta aquí, y el Secretario Pedro de los Campos en un Testimonio que en ocho de este presente mes y año dió certificacion, que la constumbre, que ha havido y hay en pagar los Correos que se despachan á diez, doce y quince leguas, ha sido, respecto de los diez y seis pesos, que se pagan al Correo que se despacha á las veintte leguas dando al de las diez leguas ocho pesos, por cada dia cumplido y á las de doce, y quince al respecto de los dichos diez y seis pesos, por veinte leguas, y que si los tales Correos de las diez, doce, y quince leguas son despachados, yentes y vinientes, se les paga por cada dia, que se detienen esperando la respuesta Doze reales: El dicho Virrey por un Decretto de su mano sellado de su Rubrica, que está á las espaldas de dicho Testimonio

manda que se guarde esta constumbre, y que en su cumplimiento se den al dicho Alonso Diez de la Barrera, lo que montaren los dichos viages, de las diez, doze y quince leguas, como queda dicho, para que él, despache los Correos concertándose con ellos, como lo ha de poder hacer con los de las veinte leguas; y es condición que se haya de hacer, y guardar assi, y por tal se le concede.

15.—Ittem, le concedio el dicho Virrey por el dicho Decretto, y es condicion por haber certificado el dicho Secretario Pedro de Campos en el dicho testimonio, que se há aconstumbrado, assi por lo pasado que siempre que fuere despachado algun Correo, que haya de llevar algun Cavallo cargado de hida, y buelta, que se le hayan de dar, y pagar al dicho Correo mayor assi por cuenta de S. M. como de particulares, por la costa de tal Cavallo desde esta Ciudad á la de Veracruz diez y siete pesos y al respectivo si fuere mas cerca ó mas lejos. Y asi mismo, quando en despachos de Flottas por sér los Pliegos muchos, y grandes há menester el Correo un Ayudante que se los ayude á llevar, que se den al dicho Correo mayor Doce pesos y medio, para ayuda de la costta del Ayudante, como por lo pasado se ha aconstumbrado, para que en ambos casos haga sus conciertos, con los Correos en la forma referida en el capítulo quarto de estas Condiciones con la limitacion en él, contenido.

16.—Ittem es Condicion que el dicho oficio de Correo mayor lo ha de servir el dicho Alonso Diez de

la Barrera, por todos los dias de su vida sin lo poder renunciar.

17.—Ittem es Condicion, que el dicho Alonso Diez de la Barrera dentro de tres años que corran desde oy, ha de traer aprobacion de S. M. del Titulo que le fuere dado por el Virrey y de tal Oficio de Correo mayor.—Y estando presente el dicho Alonso Diez de la Barrera, aceptó este dicho Remate con las dichas Condiciones y preheminiencias, sobre dichas, segun, y como en el, se contiene y se obligó por su persona y bienes habidos, y por haber, como por maravedis, y haber de S. M. y de pagar á S. M. y meter en la Real Caja los dichos cinquenta y ocho mil pesos del dicho Oro comun luego en reales de conttado llanamente; y es declaracion que este dicho Rematte es, y se entienda de la misma forma, y manera, como se hacen los Arrendamientos de las Rentas Reales, que se hande poder admitir pujas de Diezmos, medios Diezmos y quartos y las demas que el Derecho permite, y no se hade poder alegar lecion ninguno como S. M. lo tiene ordenado, y mandado, por una Real Cedula fecha en Valladolid, á veinte y nueve de Septiembre del año passado de seis cienttos y dos, el tenor de la qual y de un Mandamiento, que el dicho Virrey dio, donde está insertta és como sigue.—D. Juan de Mendoza y Luna Marques de Monttes Claros y Marques de Castil, de Bayuela Señor de las Villas, de la Iguera de las Dueñas, el Colmener el Cardoso el vado, y valconette,

Virrey y Lugar Theniente del Rey Nuestro Señor Virrey y Capitan General de esta Nueva España, y Presidente de la Real Audiencia y Chancilleria que en ella reside—Porquanto S. M. mandó dar y dió una su Real Cedula firmada de su nombre, y refrendada de Juan Ibarra su Secrettario, que con el Obedecimiento de ella es del tenor siguiente.

Cedula.—EL REY—Mi Virrey, que sois, ó fuereis de la Nueva España, he sido informado, que en esas Provincias se han introducido y movido muchos Pleytos cautelosos, sobre llamarse á engaño de la mitad del Justo precio, los que han comprado y compran officios en mis Reales Almonedas y que estto lo Inttentan y salen con ello todas las vezes, que no esttan contentos con los officios, ó que han sido castigados y suspendidos, por excesos, ó se quieren deshacer de los officios, y que há muchos se les há mandado bolver su Dinero, ó bajadoseles mucha cantidad de los precios en que compraron los officios; por que aunque se haya tenido consideración en la ventta, á la estimacion, y calidad de los officios solo se juzgan los pleytos, por los aprovechamientos que tienen los officios y las parttes pruevan en sus negocios lo que quieren, en que há sido y es mui defraudada mi Real Hacienda, por que los que compraron los dichos officios los gozan, disfrutan, y pagan á pedazos, y despues se les dá todo su dinero juntto, habiendose aprovechado todo aquel tiempo de los officios: Y por qué es justo no se dé lugar á ello; pues por mi jamás se

intenttó este remedio habiendose visto en mi Consejo de las Indias hé acordado, que todos los officios que de aqui adelante se vendieren en cualquiera manera por quentta de mi Real Hacienda en esas Provincias, se den y vendan, con condicion, que de mi parte, ni de la de los compradores, y personas en quien se remattare se pueda pretender engaño aunque sea en mas que la mittad del Justo precio, previniendo estto de la manera que convenga, para que cesen, y se escusen pleytos, y los Inconvenientes suso dichos: Yós encargo, y mando proveais y ordenais, que asi se haga, y cumpla en esse distritto, fecha en Valladolid á veinte y nueve de septiembre de mil seis cientos y dos años. Yó el REY.—Por mandado del REY nuestro Señor.—Juan de Ibarra.—En la Ciudad de México, á veinte y nueve dias del mes de noviembre de mil seiscientos y tres años.—D. Juan de Mendoza y Luna, Marques de Montes Claros y Marques de Castil, de Bayela Señor de las Villas de la Iguera, de las dueñas, el Colmenar, el Cardoso, el Vado, y Valconette, Virrey y Lugar Theniente del Rey nuestro Señor, Gobernador y Capitan y General de esta Nueva España, y Presidentte de la Real Audiencia que en ella reside, &c. Habiendo visto la Real Cedula de S. M. de esta otra partte, la obedeció con la Reverencia, y Acattamiento debido; y enquanto á su cumplimiento mandaba, y mandó se guarde y cumpla lo que por ella S. M. manda, y que para el efecto se lleve á el Acuerdo de Real Hacienda, para que á

los asistentes de él, le sea notoria; y assi lo provelló y mandó asenttar por Autto.—El Marques de Montes Claros—Anttemi Martin Lopez de Gauna—Y por que conviene se guarde, y cumpla lo que S. M. manda, y las personas que compraren quales quier Oficios, en sus Reales Almonedas, de cualquier Calidad, que sean no pretendan ignorancia: Mando, que la dicha Real Cedula se pregone publicamente en la plaza publica de estta dicha Ciudad en las Casas del Cabildo, y en la boca de la calle de San Francisco y pregonado en los Casos que se ofrecieren intentar engaño, se guarde el tenor de la dicha Real Cedula, sin exceder de ella; fecho en México, á diez dias del mes de Diciembre de mil seis cientos y tres años—El Marques de Montes Claros—Por mandado del Virrey—Martin Lopez de Gauna—Respecto de lo qual y á la Calidad y aprovechamiento de este Oficio, y que lo ha sido por el, és su justo y verdadero precio, promete, y se obliga, que aora y en todo tiempo guardará y cumplirá la dicha Real Cedula, que de suso, ba Incorporada, y no se llamará á engaño, ni Intentará el dicho remedio, ni otro que de derecho le pueda y deva competir, ni pondrá ninguna demanda; y si lo hiciere, no sea oydo y deshechado de parte, y condenado en costas, y obligó su persona, y Bienes habidos y por haber, como por maravedis y haber de S. M. Y dió poder á cualesquier Justicias, y en especial á las de estta Ciudad Cortte, y Chancilleria, que en ella reside; y á los dichos Juezes acuyo fuero y Jurisdicción se sometió,

renunciando al suso propio á la Ley si cumbenerit de jurisdictionem; para que el todo de lo que dicho es, le compelan por todo rigor, como por sentenzia definitiva de Juez Competente, passada en cosa juzgada, y renunció las leyes de su defensa en la General del derecho y los dichos Oydor Fiscal y Oficiales Reales lo firmaron con el dicho Alonzo Diez de la Barrera; siendo testigos, Marcos Leandro, Alonso Martin de Quesada; y Ambrosio Ruedas estantes en Mexico.—El Licenciado don Pedro de Ottalora.—El Licenciado Thomas de Espinosa de la Plaza.—don Francisco de Balverdi.—Diego de Ochandiano.—Diego de Paredes Bribiesca.—Alonso Diez de la Barrera.—Antemi Antonio Gallo escrivano de S. M. Y de haber satisfecho y metido en mi Real Caja el precio del dicho Oficio le dieron Certificacion los dichos mis Juezes Oficiales de ella que su tenor es como sigue:—Certificazion.—Los Juezes Oficiales de la Real Hacienda de estta nueva España. Certificamos, que en nueve de este presente mes, y año: en la Sala de la Real Fundición de estta Ciudad, se remató en Alonso Diez de la Barrera, vecino de estta Ciudad el Oficio de Correo mayor de estta Nueva España en cinquenta y ocho mil pesos, de oro comun, pagados en reales de conttado; y en virtud del dicho remate, oy dicho dia, el dicho Alonso Diez de la Barrera metió en la Real Caja de nuestro cargo, los dichos cinquenta y ocho mil pesos en reales, de los quales se hade hacer cargo el Thesorero Diego De

Paredes Bribiesca, en onze de este presente mes y año: En certificacion de lo qual, y para que de ello conste de pedimento del dicho Alonso Diez de la Barrera dimos la presente en Mexico á nueve de septiembre de mil seis cienttos y quatro años.—Don Francisco Balverdi.—Diego de Ochandiano.—Diego de Bribiesca.

Por tanto, y por que en la persona de vos el dicho Alonso Diez de la Barrera concurren las buenas partes y calidades, que para el uso y exercicio de dicho oficio se requieren con Acuerdo de don Juan de Mendoza y Luna, Marques de Monttes Claros y Marques de Castil, de Vayela, Pariente, cuias son las villas de la Ignera, de las Dueñas y el Celmenar, el Cardoso, el Vado y Valconette, mi Virrey, Lugar Theniente y Presidente de mi Real Audiencia, y Chancilleria que en Mexico reside; es mi merced y voluntad de proveeros y nombraros, como por la presente os proveo y nombro por mi Correo mayor, de Ostes y Postas, y Correos de toda la dicha Nueva España, por todos los dias de vuestra vida, con las calidades y condiciones conthenidas y expresadas en el dicho rematte de suso incorporado, el qual dicho Oficio y cargo podais usar por vos y vuestros Thenientes, que podais poner assi en la dicha Ciudad de Mexico, como en las demas Ciudades, Villas, Minas y Puertos de la dicha Nueva España, presente y ausente, como por bien tuviere desusado lo que en estto y en todo lo demas, segun y como lo usava el dicho Martin de Oli-

vares vuestro antecesor, y como lo usa el mi Correo mayor de los Reynos de Castilla, conforme á sus Titulos, los quales he aqui por inserttos y referidos, para que con vos se entiendan y verifiquen haias, y lleveis los derechos, y salarios al dicho Oficio anexos, y pertenecientes, y los que conforme al dicho rematte debeis haber y gozar; Mando al mi Presidente, Oydores de la mi Real Audiencia y Chancilleria de la Nueva España, y atodos los Consejos, Justicias y Regidores, Caballeros, Escuderos, y hombres buenos de todas las Ciudades, Villas y Lugares de ella, que os hayan, y tengan por tal mi Correo mayor de toda la dicha Nueva España; y os dejen, y consientan usar el dicho Oficio segun dicho es, y os guarden y hagan guardar todas las honrras, gracias y Preheminencias exempciones venttajas y prerrogativas, que por razon del dicho oficio, os deben ser guardadas y asi mismo, todas las calidades y condiciones, contenidas en el dicho rematte bien y cumplidamente, sin que os falte cosa alguna que para usar y exercer el dicho Oficio en la dicha forma y en todo lo demás á ello anexo, y concerniente os doy Poder y facultad qual de derecho se requiere; y assi mismo en conformidad del dicho rematte, es mi merced y voluntad, qual de derecho se requiere que por los días de vuestra vida seais Regidor de la dicha Ciudad de México, teniendo, como tal voz y votto, y Lugar en el Cabildo de ella, segun y como le tienen, pueden, y deben tener, y servir sus oficios los demas Regidores de la dicha Ciu-

dad; y mando á la Justicia, y regimiento de ella, os hagan y tengan, y hagan haber y tener por tal Regidor, guardandoos vuestra antigüedad y preheminen-
 cias, las que se guardan, han guardado y deben guardar, á los demas Regidores, que para el uso del dicho oficio, os doy el dicho poder, y facultad, y mando, que en el dicho Cabildo seais admitido y recibido, al uso y exercicio del dicho oficio sin réplica, ni contradicción alguna donde hagais solemnidad del Juramento, que en tal caso se requiere de que lo usareis, bien, y fielmente, que con estto os doy desde luego por admitido y recibido, con que seais obligado á traer de mi Real persona aprovacion de este Titulo, dentro de tres años; y por defecto, no useis de él: Dada en la Ciudad de Mexico á trece del mes de septiembre, de mil seis cientos y quatro años.—El Marques de Montes Claros.—Yó Martin Lopez de Gauna escribano mayor de la Gobernación; la hice escribir, por mandado de su Virrey en su nombre.—Registrada.—Juan Martinez.—Por Chanciller.—Juan Martinez.—En la Ciudad de Mexico en el Cabildo de trece de septiembre de mil seis cientos y quatro.—Habiendose visto y Leydo en el dicho Cabildo este Titulo y provision Real don Francisco de Solis y Veraza Regidor, y Procurador Mayor de la Ciudad de Mexico; y pidió que los Oficiales que havian de salir del Cabildo, por tenerlos por interesados en el Haber de S.M. y que hasta que esto se determinase, no se pasó adelante en estto; y por quanto esta causa pendiente lo tiene

apelado, y presenttandose en la Real Audiencia por Orden y mandado de la Ciudad y desde luego contradice la entrada, y Asiento de Alonso Diez de la Barrera; y de lo contrario, apela para la Real Audiencia, á la qual mandó el Corregidor, que no salgan los Oficiales Reales del Cabildo; y Alonso Gomez de Cervantes, pidió al Corregidor, que estta causa se determinase en la Real Audiencia, mandé suspender el Cabildo.—El Corregidor dijo lo proveido y qué atento, á que S.M. en la probision, que aquí se ha leydo, manda, que el dicho Alonso Diez de la Barrera, sea recibido sin replica ni contradicción; ya que el Virrey dice que lo tiene ya por recibido; mandó que sin perjuicio del derecho de la Ciudad y de la Litis pendencia de don Francisco de Solis, ha dicho que oy el dicho Alonso Diez de la Barrera, sea recibido y entre y jure, y se le dé la posesion, á lo qual hecho otros replicatos en esta razon susodicha y don Francisco de Solis Regidor y Procurador mayor dijo: que la Ciudad obedece la provision Real de S.M. y en su nombre, y la pone sobre su caveza, mas que encuanto al cumplimiento de nuevo, apela, como há apelado, tiene del Auto del Corregidor; y el Corregidor tomó en sus manos la dicha Real Provision, y la besó y puso sobre su caveza, con la reverencia y acatamiento debido; y en quanto al cumplimiento, lo que tiene proveido, don Francisco Balverdi Factor, hizo el mismo Obedecimiento; y el dicho don Francisco de Solis, tornó á apelar, el Corregidor, que se cumpla